

EXPEDIENTE: RR.SIP.0944/2014	Luis Monter Martel	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Gobierno		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento 2 , consistente en el Número de personal técnico y administrativo dado de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de dos mil ocho (2008), a marzo dos mil catorce (2014).		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

LUIS MONTER MARTEL

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0944/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0944/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Monter Martel, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0101000064214, el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Número de guías técnicas dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014.

Número de personal técnico y administrativo dado de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo 2014.

Datos para facilitar su localización

Secretaría de Gobierno/Subsecretaría Sistema Penitenciario/ Dirección General de Tratamiento para Adolescentes/ Policía Bancaria e Industrial

...” (sic)

II. El siete de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio SG/OIP/1210/14 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso SG/SSP/DEJDH/4480/2014 en el que informó lo siguiente:

“ ...

Con relación al numeral 1 de la solicitud 01000064214, es de señalar que en términos de los artículos 3°, fracción VI y VIII, 5° fracción II; 6° 41 y 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en cada uno de los cuerpos de seguridad pública hay un Consejo de Honor y Justicia que es el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre las



faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la Ley mencionada, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de seguridad.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere orientar al solicitante para que acuda ante la Oficina de Información Pública correspondiente.

Por lo que hace al numeral 2 de la solicitud 0101000064214, le comunico que únicamente fue presentado un prestador de servicios profesionales jurídico-administrativo, en abril del año 2009 ante la autoridad competente por supuestos actos de corrupción, quien ya no presta sus servicios en esta Dirección General” sic

En seguimiento de lo anterior, y en afán de orientar al peticionario, se señala el domicilio de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Ubicación: José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, México, Distrito Federal, Página web: ssp.df.gob.mx, Teléfono 57167700 ext. 7801 en un horario de 9:00 a 15:00 horas con el Mtro. Julio César Álvarez Hernández Responsable de dicha oficina” (sic)

III. El diecinueve de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

“La respuesta a la información proporcionada no corresponde con la solicitud.

...

El ente obligado respondió a la petición de información que: "no dependen (los guías técnicos) organica ni presupuestalmente de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes". No obstante, no se pregunto dicha cuestión. Por lo tanto, se proporcionó información que no corresponde con la solicitud.

Asimismo, es necesario señalar que la Policía Bancaria e Industrial en respuesta a las mismas preguntas el 15 de mayo (folio 0109200013114) señaló que la información "no es competencia de esta Corporación, ya que quien se encarga de esta, al igual que en el punto anterior, es la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes", que finalmente concluyó orientando al peticionario para que presente la solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno.

Expuesto lo anterior, si bien es sencillo para los Entes obligados no atender a las peticiones de información y reorientar a otro Ente (desgraciadamente una práctica comunmente conocida de la realidad burocrática mexicana), finalmente gracias al sistema



INFOMEX y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es posible documentar el "peloteo" institucional entre Entes obligados para que finalmente fundamenten y justifiquen quien tiene y debe proporcionar la información solicitada.

...

No se proporcionó la información.

La información no corresponde con la solicitud." (sic)

IV. El veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0101000064214 y las documentales aportadas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El treinta de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SG/OIP/1486/14 del veintinueve del mayo de dos mil catorce, en el que se señaló lo siguiente:

- Resulta improcedente, el único agravio que pretende hacer valer el recurrente, ya que en el oficio SG/SSP/DEJDH/4480/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, se atendieron los requerimientos del solicitante.
- En cuanto al número de guías técnicas dados de baja presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de dos mil ocho a marzo de dos mil catorce; se señaló en términos de los artículos 3, fracciones VI y VIII, 5, fracción II, 6, 41 y 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en cada uno de los cuerpos de seguridad pública hay un Consejo de Honor y Justicia que es el Órgano Colegiado competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación



previstos en la ley referida, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de seguridad.

- Los guías técnicos deben atender las disposiciones normativas en materia de correcciones disciplinarias que se establecen en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, específicamente, en los artículos 3, fracciones VI y VII, 5, fracción I, se prevé que entre la policía del Distrito Federal se encuentra la Policía Preventiva, y la Policía Complementaria del Distrito Federal, en estos cuerpos de seguridad se encuentra la Policía Bancaria e Industrial, y según lo previsto en el artículo 6, párrafo primero se encuentran bajo el mando y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- Debido a que este cuerpo de seguridad es quien se encarga de otorgar el servicio de guías técnicos, al detectarse alguna falta, se da aviso inmediato a los Jefes de la Corporación para que en su caso, realicen las acciones legales y administrativas procedentes a través del oficio de estilo que corresponda, y en su caso se establezca el procedimiento previsto por la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, según los artículos 41, 42, 44, 52, 53, 54 y 55 por lo que no corresponde a ese Ente conocer de los procedimientos iniciados en contra de los guías técnicos.
- Respecto del número de personal técnico y administrativo dado de baja presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de dos mil ocho a marzo de dos mil catorce; se informó que únicamente fue presentado un prestador de servicios profesionales jurídico administrativo en abril de dos mil nueve ante la autoridad competente por presuntos actos de corrupción, quien ya no presta sus servicios en esa Dirección General.
- Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información solicitada.

Al informe referido el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SG/OIP/1033/14 del veintiuno de abril de dos mil catorce, dirigido al Subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.



- Copia simple del oficio SG/OIP/1210/14 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al recurrente, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/4480/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos ambos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/5426/2014 del veintiocho de mayo de dos mil catorce, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio SG/SASSP/DGTPA/0949/2014 del veintisiete de mayo de dos mil catorce, dirigido al Líder Coordinador de Proyectos Enlace de la Oficina de Información Pública, suscrito por el Director General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple del oficio sin número y sin fecha, suscrito por el Director General de Tratamiento para Adolescentes de la Secretaría de Gobierno.
- Copia simple de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres.
- Copia simple del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de diciembre del dos mil.

VI. El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley, que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El trece de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14 fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia, y este Órgano Colegiado no



advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó se determinara el sobreseimiento del presente recurso al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, también lo es que en tratándose de la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para el estudio de su actualización es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión, se notifique al recurrente una segunda respuesta, lo que en el presente asunto no aconteció, aunado al hecho de que lo requerido por el Ente recurrido implica el estudio de fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón, tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de desechar o sobreseer el presente recurso. En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... De la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes solicita:</p> <p>1. Número de guías técnicas dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014.</p>	<p><i>“Con relación al numeral 1 de la solicitud 01000064214, es de señalar que en términos de los artículos 3°, fracción VI y VIII, 5° fracción II; 6° 41 y 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en cada uno de los cuerpos de seguridad pública hay un Consejo de Honor y Justicia que es el órgano colegiado competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la Ley mencionada, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los cuerpos de seguridad.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sugiere orientar al solicitante para que acuda ante la Oficina de Información Pública correspondiente.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En seguimiento de lo anterior, y en afán de orientar al peticionario, se señala el domicilio de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Ubicación: José María Izazaga número 89, Piso 10, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080,</i></p>	<p>i) Proporcionó información que no corresponde con la solicitud.</p> <p>ii) Inconformidad con la orientación, en virtud que en una solicitud diversa a la Policía Bancaria e Industrial se orientó a la Secretaría de Gobierno.</p>



	<i>México, Distrito Federal, Página web: ssp.df.gob.mx, Teléfono 57167700 ext. 7801 en un horario de 9:00 a 15:00 horas con el Mtro. Julio César Álvarez Hernández Responsable de dicha oficina.</i>	
<i>2. Número de personal técnico y administrativo dado de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo 2014” (sic).</i>	<i>Por lo que hace al numeral 2 de la solicitud 0101000064214, le comunico que únicamente fue presentado un prestador de servicios profesionales jurídico-administrativo, en abril del año 2009 ante la autoridad competente por supuestos actos de corrupción, quien ya no presta sus servicios en esta Dirección General” (sic)</i>	No formuló agravio.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; así como del oficio SG/SSP/DEJDH/4480/2014 del siete de mayo de dos mil catorce, relativas a la solicitud de información con folio 0101000064214, a las documentales referidas, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*



prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis*

En ese sentido, antes de entrar al estudio del agravio formulado por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada al cuestionamiento en relación al personal técnico y administrativo de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, por lo tanto al no haber hecho consideración alguna al respecto, dicho análisis quedará fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".



Por lo anterior, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta combatida en lo que se refiere al *Número de guías técnicas dados de baja y presentados ante la autoridad competente por corrupción de octubre de 2008 a marzo de 2014*, con el fin de determinar si ésta garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Por lo anterior, se procede a analizar el **agravio i)** del recurrente, mediante el cual se inconformó con la respuesta emitida en atención al primer requerimiento, ya que le proporcionaron información diversa a la solicitada, tal y como se indica en el oficio SG/SSP/DEJDH/4480/2014 que a la letra señala:

“Al respecto, en cuanto a los numerales 1 y 2 de la solicitud 0101000064114, le comunico que los guías técnicas que prestan sus servicios en los Centros Especializados para Adolescentes no dependen orgánica ni presupuestalmente de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, pues se trata de personal de la Policía Bancaria e Industrial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones VI y VIII, 5º, fracción II y 6º, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal ” (sic)

De lo anterior, este Instituto advierte que si bien el particular recibió información diversa a la requerida, lo es también que del contenido del oficio de respuesta el Ente Obligado señaló la información referente a cada uno de los folios de solicitud, por lo que no le repara ningún perjuicio al particular dicha información, resultando **fundado** pero **inoperante** el agravio, determinación que encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:



Época: Séptima Época
 Registro: 394126
 Instancia: TERCERA SALA
 Tipo Tesis: **Jurisprudencia**
 Fuente: Apéndice de 1995
 Localización: Ap. 1995
 Materia(s): Común
 Tesis: 170
 Pág. 114

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

TERCERA SALA

Séptima Época:

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ahora bien, en relación al agravio **ii)**, en el cual el recurrente se inconformó por la orientación a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en virtud de que en una solicitud dirigida a ésta se orientó a la Secretaría de Gobierno para atender el requerimiento consistente en el Número de guías técnicos dados de baja y presentados



ante la autoridad competente por corrupción de octubre de dos mil ocho a marzo de dos mil catorce.

En ese sentido, de la lectura a la respuesta emitida, se advierte que el Ente Obligado indicó el fundamento por el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal era competente para conocer sobre los procedimientos que se sigan por posibles actos de corrupción ante el Consejo de Honor y Justicia, en términos de los artículos 3, fracciones VI y VIII, 5, fracción II, 6, 41 y 53 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo que orientó en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que dicho Ente proporcionara la información de interés del particular, mismo que a la letra señala:

Artículo 47. ...

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

De lo anterior se advierte que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala con precisión cuál debe ser el actuar de los entes obligados que reciben una solicitud de información en la que son parcialmente competentes (como lo es el caso concreto), esto es: dicho Ente deberá responder lo relativo a sus atribuciones para después orientar al particular, proporcionándole los datos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que resulte competente, para que el resto de la solicitud sea atendida.

Sin embargo, al rendir el informe de ley el Ente Obligado, aclaró que tal como lo refirió en su respuesta inicial la Policía Bancaria e Industrial se encarga de otorgar el servicio



de guías técnicos y al detectarse alguna falta, se da aviso a los Jefes de la Corporación para que en su caso, realicen las acciones legales y administrativas procedentes.

Por lo anterior, este Instituto determina que la respuesta se encontró alejada del principio de exhaustividad, debido a que si bien el Ente emitió pronunciamiento sobre los requerimientos del particular y orientó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, también lo es que fue omiso en pronunciarse sobre los avisos que da a la Policía Bancaria e Industrial sobre las posible faltas de los guías técnicos para atender a cuestionamiento, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento lo cual en el presente asunto no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005



*Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, este Instituto determina como **parcialmente fundado** el agravio **ii)**, debido a que el Ente no se pronunció de acuerdo a la información que manifestó en su informe de ley, ya que se advierte éste se encontraba en posibilidades de emitir un pronunciamiento sobre los guías técnicos dados de baja de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes y presentados ante la autoridad competente con motivo de posibles faltas o actos de corrupción.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Gobierno y se le ordena que emita un pronunciamiento categórico en relación al requerimiento **2**, consistente en el Número de personal técnico y administrativo **dado de baja y presentados** ante la autoridad competente por corrupción de octubre de dos mil ocho (2008), a marzo dos mil catorce (2014).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Gobierno y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.